



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO GNECCO NIÑO.
ACCIONADO: ICETEX.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00001 00](#)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada CARLOS MARIO GNECCO NIÑO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales educación, debido proceso, habeas data, confianza legítima y mínimo vital.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. Refiere el accionante que en el año 2015 le fue aprobado Crédito TÚ ELIGES 25% No. 2775262 luego de la verificación del ICETEX de que cumplía con todos los requisitos para dicha línea de crédito, demostrando su puntaje Sisbén por 29.04 y cada semestre hizo la renovación del crédito.

2.2. Desde hace aproximadamente 2 años, dice, empezó a averiguar acerca de los trámites para la condonación del 25% del valor del crédito y en numerosas ocasiones, asesores del ICETEX, le confirmaron que cumplía con los requisitos y le indicaron que debía hacer la solicitud una vez recibiera grado, lo que sucedió el 30 de septiembre del 2020.

2.3. El 5 de octubre del 2020 presentó la petición respectiva, con número de seguimiento 8999908-X3M0M8.6, pero el 26 de octubre del 2020 recibió una respuesta negativa con el argumento de que no informó al ICETEX que se encontraba registrado en el Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos, en el momento del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios; respuesta que es contraria a la información que recibió durante todos estos años, pues le decían que solo tenía que estar registrado y tampoco se encuentra publicado ese requisito –el de informar al ICETEX- en la sección de consulta.

2.4. Alega que la respuesta que le dieron es contradictoria porque si le concedieron el crédito es porque él sí está registrado en el Sisbén y lo estuvo durante toda la carrera, como lo muestra el Departamento Nacional de Planeación, dentro de los puntos de corte establecidos.

2.5. Agrega que actualmente tiene una deuda con el ICETEX que supera los 137 millones de pesos y el no acceder a dicha condonación del 25%, sumados a la situación del COVID 19, así como al encontrarse desempleado, le generaría reportes en las centrales de riesgos afectando sus derechos fundamentales. Aduce que no ha podido seguir estudiando porque el cobro adicional de ese 25% le baja la capacidad de endeudamiento y le impide que saque uno nuevo para posgrado.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan los derechos fundamentales invocados y que se ordene al ICETEX a condonar el 25% de su crédito educativo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El ICETEX aceptó el otorgamiento del crédito TÚ ELIGES 25% al accionante y haberle dado contestación a la petición de condonación que este le presentase, respuesta de fondo, clara y concisa. Además, relaciona los giros hechos por concepto de matrícula, los pagos que hizo el actor durante la época de estudios, con un saldo actual de 137,641,831.66 y niega haberlo reportado negativamente.

Se defiende aduciendo que al validar el caso del estudiante, se evidencia que el crédito con solicitud No. 2775262 no es susceptible de condonación por graduación, toda vez, toda vez que al momento de adjudicación del crédito no se evidenció registro puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos, ello de conformidad al Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; el que determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

- Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.
- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.
- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de Icetex hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.
- Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

- El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.
- Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.

Informa que le dio respuesta concisa a la petición del actor el 25 de enero del 2021, remitiéndola con los soportes. A la tutela acompañó certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Cartera, la respuesta enviada al actor y una certificación del Grupo de Crédito donde se lee que al validar el caso del estudiante en mención, se evidencia que de acuerdo al sistema del ICETEX, el crédito con solicitud No. 2775262 no es susceptible de condonación por graduación, toda vez, que al momento de adjudicación del crédito no se evidenció registro puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos: el estado actual del crédito es COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCIÓN. (Aporta pantallazo del formulario de inscripción).

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenirlo pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como el principio de subsidiaridad.

En el caso de la educación, se tiene sentado de vieja data, que este es un derecho fundamental de doble connotación, pues también tiene el carácter de deber. La Constitución Nacional, la define como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con la que se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012 expresó:



“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos.”

En sentencia T-089 del 2017, la Corte desarrolló:

“4.5 En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria[52]. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior, cuando provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad[53].

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que éste tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007[54] expresó que “se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad”[55].

Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011[56] la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros[57], y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho.

Por otro lado, **el habeas data** es un derecho constitucional fundamental, sobre el cual la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia clara y reiterativa; esta instancia cita la sentencia T-167 del 2015, que concentra en un solo cuerpo gran cantidad de información que permite comprender su sustrato, contenido y alcances; hablando de sus dimensiones enseñó lo siguiente:

<<La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008.

Finalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho al debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones administrativas, pues solo a través de etapas organizadas se puede el funcionamiento de la administración, la validez las actuaciones el respeto a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, considera esta Dependencia Judicial que el ICETEX no está aplicando la normatividad en que se fundamenta, para negarse a estudiar la posibilidad de condonación del crédito.

Está demostrado que el requisito que supuestamente no ha llenado el actor es el segundo contemplado en el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, porque *al momento de adjudicación del crédito no se evidenció registro puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos*, como soporte adjuntan captura del formulario de inscripción de Carlos Gnecco, donde aparece la mención no estar inscrito en el Sisbén y se niega que dicha información esté contenida en el sistema de información del Icetex.

El requisito, ahora bien, consiste concretamente en ser estudiante registrado **en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.**

De la lectura de la norma, se tiene que el requisito está compuesto por:

¹ Sentencia T-051 del 2016.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

-Una primera partícula que trata de la condición de *“estudiante inscrito en el Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el ICETEX”*.

-Una segunda partícula que se refiere al registro *“en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios”*.

Con la comprensión de que el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013 no contempla como requisito estar registrado en “el sistema del Icetex” como registrado en el Sisbén y tampoco limita el derecho a la condonación al registro en la base de datos al *momento de adjudicación del crédito*, para establecer la validez de la respuesta del ICETEX debe contrastarse esta con la norma a que pretende subsumirse, y no logra un paso exitoso porque se contrajo a una acepción cerrada muy a pesar de que el Acuerdo no define un método exclusivo para la acreditación del requisito examinado.

La inscripción del estudiante en el Sisbén hasta los puntos de corte, no es verificable exclusivamente por la información que aparezca en el Sistema del ICETEX. De hecho, la condición de ser estudiante inscrito en el Sisbén no está condicionada por el Acuerdo a la comprobación del llenado de un formulario suministrado por la entidad accionada, no es eso lo que procura la norma citada. Es claro para el Despacho que la finalidad del catálogo de exigencias es permitir el acceso a las personas inscritas en el Sisbén y que tengan la calidad de estudiantes, a los beneficios contenidos en los programas estatales para la promoción de la educación en sectores menos favorecidos, dentro de los que cuenta el programa de créditos TÚ ELIGES 25%.

En este aspecto, el ICETEX no ha negado la condición indispensable en la norma, que es la de ser “estudiante inscrito en el Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex”, ya que solo se limita a afirmar que se ha consultado el sistema del Icetex y que no se reporta dicho dato, cuando, si bien puede facilitar la comprobación de ese requisito la información que se alimentó internamente, no puede dicho ejercicio desconocer la calidad que puede certificar la entidad competente en el manejo del Sisbén, porque ninguna restricción se implementó públicamente para el efecto.

Por otro lado, la respuesta que se dio a la petición del actor tampoco resuelve el asunto del registro del egresado Gnecco ***“en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios”***, puesto que se insiste, no se ha afirmado una consulta de las bases de datos del DNP y se redujo temporalmente la información recaudable a la contenida en el Sistema del Icetex ***“al momento del otorgamiento del crédito”***, pese a que el Acuerdo extiende esta posibilidad a la verificación que se haga ***a partir del otorgamiento del crédito***, o sea con posterioridad al otorgamiento crédito y hasta que termine el desarrollo de la etapa de estudios.

Si se observa detenidamente, el Icetex está haciendo una aplicación equivocada de una norma que no es confusa, y por tanto no es susceptible de interpretación. El requisito está diseñado textualmente en forma tal en que el ser el estudiante inscrito en el Sisbén es la calidad esencial para el acceso al beneficio y puede ser demostrada por un medio válido, desde luego que esa inclusión en la encuesta oficial



debe reunir otras condiciones como la de pertenecer a los niveles 1 y 2 en el Sisbén II o su equivalente en la versión III y estar dentro de los puntos de corte definidos por el Icetex; por otro lado, no puede ser fiable que la verificación del cumplimiento del requisito del registro en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios, se haga con la revisión del sistema del Icetex, toda vez que no está establecido este procedimiento como el único avalado para dicho efecto, mucho menos restringir la información a la recaudada “al momento del otorgamiento del crédito”, cuando lo justo sería *a partir* de allí y hasta que se termine la etapa de estudios.

La posibilidad de verificación del requisito, de otra parte, no puede concretarse a la revisión de la información que registra el sistema del Icetex, además, porque puede presentar inconsistencias -como cualquier base de datos-, estar desactualizado o no corresponder a lo real, debiendo ser garantizado siempre al estudiante la posibilidad de corrección, actualización o información de su información personal (Art. 15 de la Constitución Nacional y art. 15 de la Ley 1581 del 2012), si este logra demostrar la discrepancia entre el dato incluido y la realidad.

La forma en que fue contestada la demanda de tutela y respondido el derecho de petición al accionante, induce a pensar que existe un error en la revisión del caso del estudiante GNECCO atribuible al ICETEX por una mala lectura o entendimiento de la norma aplicable y aunque no hubiese un error en la decisión final, no puede dejarse de lado que la respuesta dada no satisface el derecho del estudiante a que su petición sea evaluada en justicia, con apego a lo determinado en el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013 y con implementación de un procedimiento que garantice la valoración adecuada de los requisitos que tiene que cumplir, mucho más cuando la negativa refulge inoportuna y apresurada, porque ni aún se le dio oportunidad al estudiante de completar la información faltante o de solucionar inconvenientes administrativos que solo le generan consecuencias negativas al interesado.

Esta Judicatura es plenamente consciente de que cuando un estudiante pretenda ingresar en un programa o beneficio estatal para la educación superior, el aspirante queda adherido a las condiciones que previamente están fijadas y publicadas, y no puede, so pretexto de que está siendo perjudicado, omitirlas o pedirle al Juez Constitucional que autorice su incumplimiento, cuando las mismas no resultan contrarias a la ley -en sentido amplio-, ni resultan exageradas. Lo que sucede, es que las explicaciones que el ICETEX suministra no colman su negativa de motivación, sino que por el contrario, adolece de un razonamiento pertinente frente al requisito.

Ahora bien, tampoco considera este Despacho que no es el competente para determinar que el estudiante sí cumple con la normatividad y que tiene sí o sí el derecho a que le sea condonado el 25% de su crédito; lo que corresponde a esta Sede es dirigir las órdenes tendientes a la supresión de la conducta que está obstruyendo el goce de los derechos y garantías vulnerados por el Icetex, como el de obtener una respuesta de fondo y ajustada a lo solicitado, o el de ser sometido al debido proceso de conformidad a la norma aplicable, o el de ser respetado en su condición de estudiante para acceder a los beneficios que estaban dirigidos a las personas que estuvieran en esa primera circunstancia y que puedan ser reclamados



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

aun después de haber egresado, también al de la dignidad humana de población vulnerable o menos favorecida económicamente, a la igualdad que debe reinar en el tratamiento de los sujetos que están en situaciones similares más allá de los formalismos desproporcionados y arbitrarios que impidan el acceso a los programas sociales instituidos para beneficiarlos, o al reconocimiento de la acción estatal en la superación de la pobreza, a la educación como derecho fundamental y todo lo que facilite la inclusión de todos y en especial de la juventud los planes destinados a la universalización de oportunidades, o al respeto de la información personal rectificable, corregible o actualizable en bases de datos.

En este panorama, hay razones que fuerzan a concluir el Icetex no ha sido respetuoso de todos esos derechos y garantías del estudiante y que debe ser compelido a obrar en la forma adecuada, debiendo reexaminar la petición del actor esta vez a la luz del Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, que al igual que los estudiantes, también lo ata a su acatamiento. Por lo tanto, deberá determinar si el estudiante CARLOS GNECCO reúne los requisitos para la condonación del 25% de su crédito, y si puede comprobarse o descartarse que se sea hubiera sido un estudiante registrado **en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios,** sin exigirle requisitos adicionales a los normados, evitando que la decisión se contraiga a otros no preestablecidos, sorpresivos o arbitrarios, como figurar inscrito en el sistema del Icetex, o aparecer como inscrito en el formulario de inscripción *al momento* del otorgamiento del crédito y todos aquellos no contemplados previamente en la normatividad regente.

Como corolario, se tutelarán los derechos fundamentales del accionante y se impartirá la orden tendiente al cese de la trasgresión detectada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por CARLOS MARIO GNECCO NIÑO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, sobre sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a debiendo reexaminar la petición del actor de condonación del 25% de su crédito TÚ ELIGES 25%, esta vez a la luz del Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, debiendo determinar si el estudiante CARLOS GNECCO reúne los requisitos para la condonación rogada, en especial si reúne el de haber sido estudiante registrado **en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios,** sin exigirle requisitos adicionales a los normados, evitando que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

decisión se contraiga a otros sorpresivos o arbitrarios, como figurar inscrito en el sistema del Ictex, o aparecer como inscrito en el formulario de inscripción *al momento* del otorgamiento del crédito y todos aquellos no contemplados previamente en la normatividad regente y permitiendo su participación en lo que fuere pertinente para la superación de trabas y trámites meramente administrativos que impidan el acceso al derecho, si lo tuviere, todo en sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: De no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
OF. 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 28 de enero del 2021

OFICIO No. 30

Señor:
CARLOS MARIO GNECCO
carlosgnecco@hotmail.com

Señores:
ICETEX
notificaciones@icetex.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO GNECCO NIÑO.
ACCIONADO: ICETEX.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00001 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por CARLOS MARIO GNECCO NIÑO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, sobre sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a debiendo reexaminar la petición del actor de condonación del 25% de su crédito TÚ ELIGES 25%, esta vez a la luz del Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, debiendo determinar si el estudiante CARLOS GNECCO reúne los requisitos para la condonación rogada, en especial si reúne el de haber sido estudiante registrado **en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios,** sin exigirle requisitos adicionales a los normados, evitando que la decisión se contraiga a otros sorpresivos o arbitrarios, como figurar inscrito en el sistema del Icetex, o aparecer como inscrito en el formulario de inscripción *al momento* del otorgamiento del crédito y todos aquellos no contemplados previamente en la normatividad regente y permitiendo su participación en lo que fuere pertinente para la superación de trabas y trámites meramente administrativos que impidan el acceso al derecho, si lo tuviere, todo en sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: De no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, incluyendo acceso al expediente digital [20 001 31 03 001 2021 00001 00](#).

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.